



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10279
13 de agosto del 2023



<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 2020, aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **UGPP**, solicitó mediante el radicado No. **555722863**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146874	2	11226441	JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO
<p>(...)1. Verificación de requisitos de Formación Académica, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias</p> <p>Una vez analizadas las certificaciones de formación académica (educación) aportadas por el aspirante a través del aplicativo SIMO, se evidencia lo siguiente:</p>			

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

DESCRIPCIÓN	ESTUDIOS DE PREGRADO	ESTUDIOS DE POSTGRADO
Título 1	Administrador del Medio Ambiente	Especialización en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud con énfasis en Epidemiología
Institución	Universidad de Cundinamarca	Universidad EAN
Núcleo Básico de Conocimiento	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines.	Contaduría Pública
Fecha de Grado o de Terminación de Materias	30/07/2004	25/05/2012
Tarjeta Profesional No.	AF20140711226441	
Validación	NO CUMPLE	NO CUMPLE

El título de pregrado aportado por el aspirante no corresponde con los requisitos de formación académica establecidos en el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo toda vez que el título aportado una vez es consultado en SNIES, pertenece al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

Por otro lado, el título de postgrado presentado corresponde al núcleo básico de conocimiento exigido por el manual de funciones, sin embargo, no se encuentra relacionado con las funciones del empleo a proveer.

En conclusión, se evidencia que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito de estudios exigido para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015.

2. Verificación de requisitos de experiencia, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias

De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 las certificaciones deben indicar de manera expresa y exacta: • Nombre o razón social de la entidad que la expide.

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.
- En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por el/la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:

2.1 Las certificaciones relacionadas a continuación, no detallan las fechas de inicio y fin y de las mismas no se puede deducir si cumple con el requisito de ser relacionadas con las del empleo a proveer:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
colegio santo ángel	docente		
INPEC Auxiliar de Archivo	INPEC Auxiliar de Archivo		

2.2. Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer.

ENTIDAD EMPRESA	CARGO CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Hospital Nuestra señora de Fátima E.S.E.	Contratista	1/10/2010	31/12/2010
Hospital Nuestra señora de Fátima E.S.E.	Contratista	01/1/2011	31/08/2011

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

Analizadas las demás certificaciones allegadas, se tiene que cumplieron los requisitos exigidos como se detalla a continuación:

ENTIDAD EMPRESA	/	CARGO CONTRATISTA	/	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Meses	Días
Alcaldía Municipal de Flandes	/	Secretario de Asuntos Agropecuarios	/	1/02/2016	28/02/2018	24	27
Alcaldía Municipal de Flandes	/	Jefe de oficina en la Secretaría de Planeación e infraestructura	/	01/1/2011	31/08/2011	17	27
TOTAL, DE EXPERIENCIA						42	24

3. Conclusión:

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto no se tiene en cuenta el título de postgrado ya que con este requeriría 49 meses y únicamente acredita 42 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el aspirante no acredita el cumplimiento de estudios ni experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19472 del 02 de diciembre de 2022, puesto 2, con fundamento en el criterio de "Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.", establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005."

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia dispuestos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 5 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 8 hasta el 19 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido mediante escrito identificado con el radicado No. 653637148 del 13 de mayo de 2023 allegados a través de SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos de estudio y de experiencia requeridos para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera,

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 - ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874.
 - iii. Intervención del elegible JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
 - iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146874, frente al elegible JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO.
- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la Resolución No. 445 del 30 de abril de 2020⁵, como en la OPEC, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código No. 146874, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146874	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Principal:				
Realizar el análisis de entorno y su impacto en el cálculo de la evasión estimada, la construcción del plan estratégico antievasión, el banco de hipótesis de causas de evasión, la presentación de propuestas para acercar la realidad económica de sectores de evasores con los instrumentos que se deben tener para el cálculo de la evasión, documentando los resultados alcanzados en el marco de las políticas establecidas para tal fin y el alcance del área de estrategia.				
Funciones esenciales				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la realidad general y detallada del entorno económico que soporte o propicie la revisión de los cálculos de evasión, entregando informes del mismo en términos de calidad y oportunidad. 2. Actualizar el banco de hipótesis de evasión y de acuerdo con las prioridades definidas por la entidad, aplicar métodos de evaluación de las mismas, que permitan a la entidad definir lineamientos estratégicos a tener en cuenta en la Planeación Estratégica de la Unidad. 3. Realizar propuestas técnicas y estratégicas en la estimación de evasión y la construcción del Plan Antievasión que permita definir y hacer seguimiento a la evolución de las metas de la entidad en este tema. 4. Realizar estudios para construir conocimientos, respecto de los sectores identificados como mayores evasores que permita diseñar e implementar estrategias efectivas para reducir la evasión. 5. Realizar análisis de las diferentes variables socioeconómicas que permitan perfilar grupos de evasores y proponer lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Entidad, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin. 6. Entregar la información necesaria para la documentación de los diferentes estudios realizados convirtiéndolos en insumos para el proceso de Planeación de Estratégica Corporativo, acorde con las políticas de la Entidad y en términos de calidad y oportunidad. 7. Proponer lineamientos estratégicos a tener en cuenta en la Planeación Estratégica de la Unidad con base a los resultados de la estimación de evasión. 8. Proyectar y entregar la información necesaria para la elaboración de presentaciones asociadas con los resultados del área, de la Unidad y del Entorno como herramienta de información, gestión y control de conformidad con los lineamientos definidos. 9. Proponer elementos para el diseño, estructuración, despliegue e implementación del Plan Estratégico de la Unidad tanto en las áreas misionales como en las de apoyo, de conformidad con los lineamientos establecidos. 				

⁵ "Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP"

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146874	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	Profesional

REQUISITOS

10. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Requisitos

Estudios:

Título profesional en los núcleos básicos de conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; Matemáticas, Estadísticas y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia:

Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1.

Estudio:

Título profesional en los núcleos básicos de conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; Matemáticas, Estadísticas y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Título de postgrado en la modalidad de maestría en las áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia:

Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 2.

Estudio:

Título profesional en los núcleos básicos de conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; Matemáticas, Estadísticas y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Título profesional adicional en las áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia:

Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 3.

Estudio:

Título profesional en los núcleos básicos de conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; Matemáticas, Estadísticas y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia:

Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.

En atención al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

Con relación al requisito de experiencia profesional relacionada establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

iii. Intervención del elegible JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO.

“(…) 1. En relación al requisito de estudio de Pregrado universitario:

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

La profesión de Administración del Medio Ambiente, es una profesión afín a la Administración, que tiene como NBC la Administración y cumple con los requisitos exigidos para el cargo ofertado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en el concurso de méritos. Que la realidad debe primar sobre la formalidad.

Cabe aclarar, Respetada Comisionada; que al descargar el detalle de la consulta del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES. “MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR” (Documento Adjunto)

Aunque clasifica el pre grado en el NBC Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, PERO en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC de este mismo reporte, le da una clasificación FAVORABLE al suscrito:

2013 AC de este mismo reporte, le da una clasificación FAVORABLE al suscrito:

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines

Puede una consulta del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES. “MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, estar por encima de la Ley 1124 del 22 de enero de 2007, que reconoció la profesión administración ambiental y creo su cuerpo colegiado el CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRADORES AMBIENTALES CPAA, quien determino que los profesionales del cuerpo colegiado somos del área de la administración.

(...)

Que, acorde con lo establecido por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, respecto de la denominación del Administrador Ambiental, su Núcleo Básico de Conocimiento - NBC es la Administración y por tanto las profesiones afines se rigen por el mismo núcleo básico de conocimiento para ello debe acoger lo establecido en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 que derogó el Decreto 2484 de 2014, que establece los núcleos básicos de conocimiento -NBC, de las disciplinas académicas y profesionales según la clasificación del Sistema Nacional de Educación Superior - SNIES que maneja el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

Respetada COMISIONADO, para demostrar a su despacho que hago parte de las profesiones de la Administración Ambiental, adjunto el certificado de Vigencia expedido por el Consejo Profesional de Administración Ambiental –CPAA (<https://cpaa.gov.co/>), con el cual acredito mi condición de Administrador Ambiental, como carera que hace parte del NBC de la Administración, ya que quien expide las tarjetas profesionales Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Es el COPNIA Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. (Adjunto Certificado de Vigencia del CPAA).

Respetada Comisionada, por ultimo me permito hacer referencia a la Circular 002 de marzo de 2022 del Consejo Profesional de Administración Ambiental –CPAA (<https://cpaa.gov.co/>), que establece:

(...)

Que el Consejo Profesional de Administración Ambiental -CPAA, esta facultado legalmente para autorizar, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio de

- Administrador Ambiental.
- **Administrador del Medio Ambiente.**

(...)

En conclusión: Respetada Comisionada, se me otorgue el Principio de Favorabilidad y que se tenga en cuenta la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC, del reporte del Sistema

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, que clasifica el pre grado en el campo específico es Educación comercial y Administración. Y además tener en cuenta la Circular 002 de marzo de 2022 del Consejo Profesional de Administración Ambiental –CPAA, de la cual hago parte según Certificado de Vigencia de mi Tarjeta profesional.

2. En relación al requisito de estudio de Post grado Universitario.

la Comisión de Personal de la UGPP, dice en su argumento que el post grado es del NBC de la CONTABILIDAD, lo cual es FALSO ya que el NBC es de la administración.

(...)

Respetada COMISIONADA. El cargo ofertado por la UGPP se concentra en los siguientes ejes:

- Estándares de calidad y oportunidad.
- Herramienta de información, gestión y control
- Planeación Estratégica ● Planes de acción
- seguimiento a la evolución de las metas (MATRIZ DE MANDO INTEGRAL DE INDICADORES)

En este orden de ideas, la especialización guarda relación con las funciones del cargo ya que pertenece al NBC de la Administración, se estructura sobre créditos como Pensamiento Estratégico y Gerencia Global, bases de auditoría elaboración de listas de chequeo, planeación de la auditoría, y el manejo de indicadores o estándares calidad y oportunidad. En esta especialización mi trabajo de grado fue la Elaboración del Plan Estratégico para el Hospital Nuestra Señora de Fátima del municipio de Flandes.

3. De las funciones del Contrato de Prestación de Servicios en el Hospital Nuestra Señora de Fátima del municipio de Flandes.

El certificado dice:

- Actividades de control interno entorno al desarrollo del Modelo Estándar de Control Interno con sus correspondientes informes a la plataforma de DAFP (Departamento Administrativo de la Función Pública)”

Decir de manera infundada sin sustento real, solo por crear argumentos vagos, con el propósito de burlar el derecho al mérito, que las funciones detalladas en la certificación del Hospital Nuestra Señora de Fátima, no son relacionadas con las del empleo a proveer. Es desconocer la LEY 87 DE 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones". En su ARTÍCULO 12. Funciones de los auditores internos. (...)

En este Orden de Ideas los ejes centrales de las funciones del empleo, los cuales son

- Estándares de calidad y oportunidad.
- Herramienta de información, gestión y control
- Planeación Estratégica
- Planes de acción
- seguimiento a la evolución de las metas (MATRIZ DE MANDO INTEGRAL DE INDICADORES)

Son directamente conexos a los del Artículo 12 de la Ley 87 de 1993, y por tanto (sic) la certificación cumple.

(...)

En conclusión, no se entiende la AFIRMACIÓN de la comisión de personal de la UGPP, de que la Certificación del Hospital Nuestra Señora de Fátima, no guarda relación con las funciones del empleo, ya que concuerdan con las de un Auditor de Control Interno, para la implementación y despliegue del MECI (Modelo Estándar de Control).

CAPITULO II: DE LA CARENCIA DE VALIDES (sic) O CARACTER NULO DE LOS RADICADOS NOS. 555722372 Y 55572286.

¿Puede un funcionario público de carrera administrativa, PERO actualmente ocupando un empleo público diferente del cual es titular, mediante la figura de ENCARGO, ser miembro de la comisión de personal?

Donde al funcionario en el empleo bajo la figura de encargo, el concurso de méritos le puede generar los siguientes presuntos escenarios:

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

1. Que el empleo del ENCARGO haya sido ofertado por la entidad bajo la modalidad de ascenso, y el funcionario haya decidido **NO PARTICIPAR**, y un funcionario de la misma entidad haya concursado y ganado. Por lo cual el ENCARGADO, debe retornar a su empleo del que si es titular y goza de los derechos de carrera.

En este escenario el miembro de la comisión de personal pierde objetividad, porque al estar avocado a una disminución de sus ingresos, por tener que retornar a su empleo. Buscara alternativas para que las listas de elegibles continuen en vacancia definitiva por ausencia de elegibles del concurso.

2. Que el empleo del ENCARGO haya sido ofertado por la entidad bajo la modalidad de ascenso, y el funcionario haya **CONCURSADO**, PERO un funcionario de la misma entidad haya concursado y ganado. Por lo cual el encargado debe retornar a su empleo del que si es titular y goza de los derechos de carrera.

En este escenario el miembro de la comisión de personal pierde objetividad, porque al estar avocado a una disminución de sus ingresos, por tener que retornar a su empleo. Buscara alternativas para solicitar la exclusión de su compañero.

3. Que el empleo del ENCARGO haya sido ofertado por la entidad bajo la modalidad de ascenso, y el funcionario haya **CONCURSADO** y ganado, PERO no es el único de la lista de elegibles. Y este hace parte de la comisión de personal siendo juez y parte. En este escenario el miembro de la comisión de personal pierde objetividad, porque al estar avocado a una disminución de sus ingresos, por tener que retornar a su empleo. Buscará alternativas para solicitar la exclusión del listado de sus compañeros elegibles.

4. Que el empleo del ENCARGO haya sido ofertado por la entidad bajo la modalidad de ascenso, y el funcionario haya **CONCURSADO** y ganado, PERO es el único de la lista de elegibles. Y este hace parte de la comisión de personal siendo juez y parte. En este escenario el miembro de la comisión de personal pierde objetividad, porque debe revisar su propia hoja de vida.

(...)

De encontrarse probado alguno de los presuntos escenarios, solicito que los radicados de la comisión de personal o pretensiones deben tomarse como Nulos y carentes de tomarse como prueba, ya que presuntamente **EMMA CECILIA TAVERA RODRÍGUEZ**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Se encuentra impedida para ser parte de esta comisión por hallarse en conflicto de interés en los escenarios planteados, ya que al parecer es juez y parte del Proceso de Selección del Concurso de Méritos.

Al parecer **EMMA CECILIA TAVERA RODRÍGUEZ**, es funcionaria de Carrera Administrativa, pero según la Resolución 2351 del 7 de diciembre de 2016 de UGPP, fue promovida a un cargo de mayor grado bajo la Figura de ENCARGO. Es decir la presidenta de la comisión de personal no es un tercero neutral.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146874, frente al elegible JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO.

Se tiene que el señor **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO** es **ADMINISTRADOR DEL MEDIO AMBIENTE**, según consta en el diploma y acta de grado expedido por la Universidad de Cundinamarca el 30 de julio de 2004.

Revisado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se advierte que el programa de Administración del Medio Ambiente ofertado por la Universidad de Cundinamarca hace parte del Núcleo Básico de Conocimiento: **Ingeniería ambiental, sanitaria y afines**, tal como se advierte en la siguiente imagen tomada del SNIES:

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3j>>

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC
Código IES Padre	1214
Código IES	1214

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
Campo detallado	Gestión y administración		

> Cobertura

Revisado los requisitos de estudios exigidos por empleo identificado con Código OPEC No. 146874, se advierte que este contempla como requisito mínimo de estudio "Título profesional en los núcleos básicos de conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; Matemáticas, Estadísticas y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines".

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, el señor **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO NO** cumple con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo identificado con Código OPEC No.146874, como quiera que el título profesional aportado por este no hace parte de los núcleos básicos de conocimiento exigidos por el comentado empleo.

En este punto, es importante traer a colación el Concepto No. 087451 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública Ahora, entidad que define el área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica, referidos en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015:

Así pues, el área del conocimiento es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de estas, por la ciencia. Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad. Las disciplinas académicas están definidas y reconocidas por las publicaciones académicas en donde se exponen los resultados de procesos de investigación y por los círculos académicos, intelectuales o científicos a los cuales pertenecen los investigadores.

Lo que se debe identificar en los manuales de funciones y de competencias laborales, son los núcleos básicos del conocimiento que a su vez se encuentran agrupados por el área del conocimiento.

En lo que respecta al área de conocimiento de administración el Decreto 1083 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3j>>

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el elegible en su escrito de intervención, en el cual cita la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CIN 2013 AC para señalar que esta le da una clasificación FAVORABLE a su situación, este despacho advierte que la imagen adjuntada con el escrito no permite evidenciar que dicha interpretación este acorde con el contenido de dicha imagen.

La clasificación contenida en la comentada imagen no contempla la profesión de Administración del Medio Ambiente dentro del núcleo básico de conocimiento en Administración como erradamente lo interpreta el elegible.

Debemos resaltar que, el requisito de estudio del empleo identificado con el código OPEC No.146874 expresamente establece como requisito mínimo de estudio título profesional en los **núcleos básicos de conocimiento** en Administración; Economía; Contaduría Pública; Matemáticas, Estadísticas y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, razón por lo cual, el actor no puede pretender dar aplicación al campo específico dispuesto por la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CIN 2013 AC con el fin de concluir equivocadamente que la profesión Administración del Medio Ambiente se encuentra en el núcleo básico de conocimiento en Administración, cuando lo cierto es que dicha clasificación nada dispone respecto de dicha profesión.

Por otro lado, no le asiste la razón al elegible frente a lo manifestado con relación con la Ley 1124 del 22 de enero de 2007, concerniente a señalar que el Consejo Profesional e Administradores Ambientales determinó que la profesión de Administración del medio ambiente hace parte del NBC en Administración. Al respecto, es imperante señalar que la comentada norma no facultó dicho Consejo Profesional para determinar a qué NBC pertenece la profesión de Administración del Medio Ambiente. Por consiguiente, este argumento no está llamado a prosperar.

De igual manera, debemos reiterar que, contrario a lo manifestado por el elegible, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES no dispone que el programa de Administración del Medio Ambiente ofertado por la Universidad de Cundinamarca pertenezca al Núcleo Básico de Conocimiento en Administración, sino que este pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento: **Ingeniería ambiental, sanitaria y afines**.

Tampoco es cierto que el SNIES disponga que las profesiones afines a la administración se rijan por el núcleo básico de conocimiento en Administración, como quiera que, para cada disciplina académica, el comentado sistema señala el núcleo básico de conocimiento en el cual se encuentra cada una de ellas, tal como ocurre con el programa de Administración del Medio Ambiente perteneciente al Núcleo Básico de Conocimiento en **Ingeniería ambiental, sanitaria y afines**.

Por otra parte, en relación con la Circular 002 de marzo de 2022 del Consejo Profesional de Administración Ambiental –CPAA, debemos aclarar que, con esta el mencionado Consejo concertó con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA los profesionales que serán, respectivamente, sujetos de inspección, vigilancia y control de cada uno de los Consejos teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 10, reglamentó la profesión de Administración Ambiental y profesiones afines.

Producto de esta concertación, el COPNIA, mediante Resolución Nacional R2022004948 de fecha 31 de enero de 2022, en su Artículo 3°. Declaró que **NO** es competente para autorizar, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de ciertas profesiones, entre las cuales se destaca el “*Administrador del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales*”.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

No obstante, mediante la comentada circular informó que, “(...) a todos los profesionales con título de *Administrador del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales, Administrador en Salud: Énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental y Profesional en Administración y Gestión Ambiental, cuya tarjeta profesional fue expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA-*, que esta tiene plena validez, como quiera que fue expedida en el marco de la competencia que la Ley 842 de 2003 le confirió a ese cuerpo colegiado para ejercer la autorización, inspección, vigilancia y control de la ingeniería, sus profesiones afines y profesiones auxiliares (...)”.

De la lectura de la circular en cuestión, se indica que, si bien es cierto que el COPNIA expidió la tarjeta profesional del señor **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO** como administrador del medio ambiente, puesto que este tenía competencia para la época de expedición, también lo es que ello no implica que la profesión de Administración del Medio Ambiente haga parte de las profesiones contempladas dentro del Núcleo Básico de Conocimiento en Administración.

Así pues, no está llamada a ser a prosperar la premisa dirigida a señalar que con ocasión de la expedición de la tarjeta profesional por parte del COPNIA, se debe entender que la profesión de Administración del Medio Ambiente se encuentra dentro del Núcleo Básico de Conocimiento en Administración.

Frente a la solicitud de aplicar el principio de favorabilidad este no puede menoscabar el principio constitucional de la igualdad de los demás participantes que antes de inscribirse al proceso de selección verificaron que cumplían con el requisito de estudio del empleo a ofertar.

Por otro lado, en relación con el título de especialista en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud con énfasis en Epidemiología otorgado el 25 de mayo de 2012 por la Universidad EAN, debemos señalar que, si bien es cierto que la Comisión de Personal reconoce que dicho programa se encuentra contemplado dentro de los NBC requeridos por el empleo con código OPEC No. 146874, también lo es que el mencionado programa no se encuentra contemplado en el NBC en contaduría como lo señala erradamente la mencionada comisión.

Revisado el SNIES, se evidencia que, el programa de especialización en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud hace parte del NBC en Administración, tal como lo indica el elegible en su escrito de intervención. Realizada la anterior precisión, este despacho procede a verificar si el referido título guarda relación con las funciones del empleo al cual concursó con código OPEC No. 146874.

Para tal fin, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Funciones de la OPEC 146874	Especialización en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud	Observación
1. Describir, documentar y proponer opciones de mejora a los procesos de la Subdirección Administrativa gestionando el debido trámite ante la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos, así como generar en conjunto con el responsable del proceso, los planes de acción de los procesos y subprocesos realizando seguimiento a los mismos de acuerdo a los lineamientos establecidos. 2. Brindar apoyo a la Subdirección Administrativa en la definición de indicadores de los procesos, de los objetivos estratégicos, de los objetivos por área e individuales y consolidar, validar y hacer seguimiento a los mismos, de acuerdo con los lineamientos establecidos.	Dentro del pensum académico del programa se encuentra contemplada la materia de Pensamiento Estratégico y Gerencia Global, la cual, según la descripción realizada por la Universidad EAN en su página web, permite usar la estrategia como herramienta de gestión, con mirar al desarrollo de ventajas sostenibles y sustentables, que generen valor agregado a la organización en su propósito de mejoramiento continuo ⁸ .	Las funciones descritas para el empleo guardan relación con la Especialización en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud, toda vez que esta última dentro de su pensum consagra materias como el Pensamiento Estratégico y Gerencia Global, que permiten al elegible la gestión de procesos que buscan el mejoramiento continuo de la organización, lo guarda relación intrínseca con las funciones del empleo con código No. 146874, dirigido a proponer opciones de mejora, definición de objetivos e indicadores de los procesos de la dependencia.

Por su parte, el elegible en su escrito de defensa sostiene que la Especialización en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud con énfasis en Epidemiología guarda relaciones con las funciones del empleo en cuestión, puesto que se estructura sobre créditos como Pensamiento Estratégico y Gerencia Global, bases de auditoría elaboración de listas de chequeo, planeación de la auditoría, y el manejo de indicadores estándares calidad y oportunidad.

Así las cosas, este despacho concluye que, la Especialización en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud con énfasis en Epidemiología guarda relación con las funciones del empleo y hace parte de los NBC

⁸ <https://universidadean.edu.co/sites/default/files/oferta-academica/planes-de-estudio/especializacion-en-auditoria-y-garantia-de-calidad-en-salud-presencial.pdf>

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3j>>

dispuestos por la OPEC 146874, tal como se expuso anteriormente. Por lo tanto, no está llamado a prosperar el argumento de la Comisión de Personal de la UGPP respecto del título de posgrado.

No obstante, es importante aclarar que, pese a que el título de Especialización en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud con énfasis en Epidemiología resulta válido para acreditar el título de posgrado exigido por el empleo, lo cierto es que el elegible **NO** acreditó el título de pregrado en los NBC dispuestos por la OPEC con código No. 146874.

Por otra parte, para acreditar el requisito mínimo de 25 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó los siguientes documentos:

- **Entidad: Alcaldía Municipal de Flandes, Tolima. Cargo: Profesional Universitario, fecha de inicio: 31 de diciembre de 2019, fecha final: 30 de abril de 2021.**

Las funciones del empleo con código OPEC No. 146874 están dirigidas al análisis del entorno económico, a realizar propuestas técnicas y estratégicas sobre la estimación de la evasión y la construcción del plan Anti evasión, Análisis de variables socioeconómicas y perfilación de grupos.

Revisadas las funciones del empleo certificado por la Alcaldía Municipal de Flandes, Tolima, se advierte que, las mismas se encuentran dirigidas a actividades relacionadas con procesos de contratación, acompañamientos en la elaboración de plan de adquisiciones y elaboración de informes sobre los procesos de contratación, de manera que, las funciones desempeñadas por el señor **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ**, no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UGPP** para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 146874.

En consecuencia, el documento **NO** resulta **VÁLIDO** para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido por el empleo con código OPEC No. 146874.

- **Entidad: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Cargo. Auxiliar Administrativo. Fecha de inicio: No registra. Fecha final: No registra.**

Revisado el documento, se advierte que, este consiste en una resolución por medio de la cual se asignan funciones de apoyo en la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué al señor **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo, Grado 18.

El citado documento no cuenta con fecha de inicio y fecha de terminación, razón por la cual, no es posible determinar los extremos temporales en los cuales se desempeñó en el cargo de Auxiliar Administrativo.

Adicionalmente, se evidencia que el documento no indica las funciones desarrolladas en el comentado empleo, por lo cual no es posible establecer que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UGPP** para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC 146874.

En consecuencia, el documento **NO** resulta **VÁLIDO** para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido por el empleo con código OPEC No. 146874.

- **Entidad: Hospital Nuestra Señora de Fátima. Cargo. Asesor de Control Interno. Fecha de inicio: 01 de octubre de 2010. Fecha final: 31 de agosto del 2011.**

Frente a la comparación de funciones realizadas por el elegible sobre la referida certificación con la Ley 87 de 1993, debemos señalar que, esta no es procedente, puesto que, las funciones de dispuestas por la comentada Ley no son equivalente a las funciones del empleo con código OPEC 146874.

Ahora bien, en la certificación en comento, se indica que, el elegible realizó actividades de control interno, entorno al desarrollo del Modelo Estándar de Control Interno con sus correspondientes informes a la plataforma de DAFP diligenciar el Plan de Mejoramiento Suscrito con la contraloría departamental del Tolima e informes relacionados, ejecución de auditorías y actividades de apoyo relacionadas a la habilitación de los servicios de salud.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3]>>

Respecto de lo manifestado por el elegible indicando que tanto la función Diligenciar el Plan de Mejoramiento Suscrito con la contraloría departamental del Tolima e informes relacionados, como Ejecución de Auditorías, guardan relación con las funciones del empleo código OPEC 146874, debemos indicar que, no es posible afirmar que estas sean funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el MEFCL de la **UGPP** para el empleo al cual concursó, toda vez que estas se encuentran dirigidas al análisis del entorno económico, a realizar propuestas técnicas y estratégicas sobre la estimación de la evasión y la construcción del plan Anti evasión, Análisis de variables socioeconómicas y perfilación de grupos.

En consecuencia, el documento NO resulta VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido por el empleo con código OPEC No. 146874.

- **Entidad: Colegio Santo Ángel. Cargo. Profesor. Fecha de inicio: 31 de diciembre 2006. Fecha final: 1 de enero del 2007.**

Teniendo en cuenta que, en la certificación en cuestión, se certifica el año de ingreso y de retiro del empleo, es menester traer a colación lo dispuesto en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, en los CASOS RELACIONADOS CON EL FACTOR DE EXPERIENCIA, en la pregunta No. 7, que señala:

“¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?”

Respuesta: En las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 22 de marzo de 2006. Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009. Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012. Rad. 42167, haciendo referencia a sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

(...)

En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...].».

De acuerdo con lo anterior se fijan las siguientes reglas:

- En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.*
- En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, **se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro**.*

De acuerdo con la norma en cita, este despacho dará aplicación a la regla dispuesta en el literal b) citado anteriormente, estableciendo como fecha de inicio 31 de diciembre 2006 y fecha final el 1 de enero del 2007.

Con relación a las funciones, se tiene que, el documento certifica como funciones las actividades de enseñanza de las materias de ciencias naturales y matemáticas, por lo cual no es posible afirmar que estas sean funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el MEFCL de la **UGPP** para el empleo al cual concursó, toda vez que las mimas están dirigidas al análisis del entorno económico, a realizar propuestas técnicas y estratégicas sobre la estimación de la evasión y la construcción del plan Anti evasión, Análisis de variables socioeconómicas y perfilación de grupos.

En consecuencia, el documento NO resulta VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido por el empleo con código OPEC No. 146874.

Por otra parte, los cargos Jefe de Oficina de Proyección Estratégica y Secretario de Despacho - Asuntos Agropecuarios y Ambiental desempeñados en Alcaldía de Flandes, Tolima, se advierte que, la Comisión de

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3j>>

Personal señala que estos guardan relación con las funciones del empleo, por lo cual resultan válidos para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo con código OPEC No. 146874.

No obstante, se hace necesario corregir el total de experiencia, toda vez que, en la solicitud de exclusión se indica que estos dos empleos consagran 42 meses y 24 días de experiencia profesional relacionada, cuando lo correcto es 42 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, si bien es cierto que la experiencia profesional acreditada con los cargos Jefe de Oficina de Proyección Estratégica y Secretario de Despacho - Asuntos Agropecuarios y Ambiental de la Alcaldía de Flandes, Tolima, permiten al elegible cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo al cual concursó, también lo es que el elegible NO cumple con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo en cuestión.

Por otro lado, con relación al capítulo II del escrito de defensa, a la pregunta “¿Puede un funcionario público de carrera administrativa, PERO actualmente ocupando un empleo público diferente del cual es titular, mediante la figura de ENCARGO, ¿ser miembro de la comisión de personal?”, se indica que, tanto la ley 909 de 2004, como el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 no prohíben que aquellos funcionarios que se encuentren en una situación administrativa de encargo hagan parte de la Comisión de Personal de una entidad, razón por la cual, es posible dicha situación.

Respecto a la referencia sobre el principio de imparcialidad en el debido proceso disciplinario, se aclara que, si bien no estamos ante un proceso administrativo, el principio de imparcialidad es transversal a todas las actuaciones administrativas, razón por la cual, dicho principio se predica de la presente actuación.

En este sentido, se tiene que, el artículo 40 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone: “Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones de Personal se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el presente decreto. (...)”.

Por su parte, el artículo 42 del comentado Decreto reza:

“Cuando la recusación se refiera a alguno de los representantes del nominador en la Comisión de Personal, el escrito contentivo de ella se dirigirá al Jefe de la entidad.

Cuando la recusación afecte a alguno de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal, se propondrá ante los demás miembros a través del secretario de la misma.

Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento del presente decreto”.

De conformidad con la norma en cita, las recusaciones contra los miembros de la Comisión de Personal deberán ser presentadas ante el Jefe de la entidad o a través del secretario de la mencionada comisión, según corresponda. Por lo tanto, la CNSC no es la competente para conocer y resolver las solicitudes de recusación por un posible conflicto de intereses que recaigan sobre miembros de las comisiones de personal de entidades que participen en un proceso de selección adelantado por esta Comisión Nacional.

Sumado a lo anterior, revisado el escrito de defensa, se advierte que, el elegible no expone, ni demuestra que este haya presentado ante la autoridad competente la recusación contra la señora EMMA CECILIA TAVERA RODRÍGUEZ por el supuesto conflicto de intereses que se predica de ella.

Por lo anterior, con relación a la solicitud de nulidad expuesta por el elegible en su escrito de defensa, se indica que, no es posible despachar favorablemente esta solicitud.

No obstante, se resalta que, la solicitud de exclusión que recae sobre el señor **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO** se encuentra ajustada a la ley, y que revisada dicha solicitud por parte de la CNSC, se advierte que, el elegible no acreditó el título profesional en el NBC requerido por el empleo con código No. 146874.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que **NO** cumple los requisitos mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, y a su vez se demuestra que se configura para el aspirante, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 331 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al elegible **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3j>>

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.421, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19472 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146874, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, director de la **UGPP** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lgrisales@ugpp.gov.co, y a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCON**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **UGPP**, en la dirección electrónica bcortes@ugpp.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO